

Informe secretarial. - En la fecha de hoy, 19 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ejecutiva correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase Proveer. -

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 878

C.U.R. No. 76-364-40-89-003-2022-00228-00

Jamundí (V), 19 de abril de 2021

Antes de verificar los requisitos de la presente demanda se tiene que en el encabezado de la demanda se prevé un error por parte del actor de la demanda, como quiera que se tiene que interpone demanda en contra de JULIÁN ANSELMO PEREZ ARIAS, mayor de edad, vecino y residente de la Ciudad de Jamundí-Valle, identificado con cédula de ciudadanía No. 31534692; no obstante esta agencia judicial revisa que el poder, el título ejecutivo y demás documentos presentados hacen alusión a **ADRIANA MARIA BOLAÑOS CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31534692.**

Así las cosas, y una vez visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICO Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", NIT No. 805.004.034-9** a través de apoderado instaure Demanda Ejecutiva en contra de **ADRIANA MARIA BOLAÑOS CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31534692**, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ con las obligaciones números 4407086, que reposa en el expediente **digital** del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem, y en ese sentido, el Juzgado Tercero Promiscuo de Jamundí.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ADRIANA MARIA BOLAÑOS CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31534692** y a favor del **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICO Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", NIT No. 805.004.034-9**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar al demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/Cte. (\$9.292.408), correspondiente al SALDO INSOLUTO DE CAPITAL ACELERADO, derivado de la obligación contenida en el pagaré 44-07086.
2. Por el valor de los intereses de mora a que haya lugar de conformidad con la Ley

¹ "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

² "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

respecto del Capital Insoluto del Pagaré No. 44-07086 desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 01 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.-

SEGUNDO: Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre el ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MINIMA cuantía y bajo la senda de la UNICA instancia.-

CUARTO: RECONOCER personeria juridica a ORFA MILENA CHARRIA GIRON, identificada con Cedula de Ciudadania No. 1.144.143.204 con TP No. 334.148, en los terminos en que fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE</p> <p>En estado No. 61 De hoy 20 de abril DE 2021 Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p>ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97dc6162fe3a0c415e0267f3e446746f11e5eef8a31ddd57a66f34bf67915823**

Documento generado en 18/04/2022 01:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>